JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 029 2013 00775 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA LEON XIII DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA COMPENALCO y el medico JOAQUIN VALENCIA
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
Auto Interlocutorio No. 483	

El doctor **LUIS FERNANDO IBUÑOZ BENITEZ**, actuando como apoderado general de **ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES**, quien a su vez actúa en nombre de su hijo menor **SERGIO ANDRES GAVIRIA ORREGO** y **ORLANDO DE JESÚS GAVIRIA LONDOÑO**, quien obra en nombre propio, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **CLINICA LEON XIII, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMPENALCO y el médico JOAQUÍN VALENCIA**, con el fin de que se ordene el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la cirugía (CEPRE) realizada a la señora ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES el día 25 de octubre de 2008.

Como hechos fundamento de su pretensión refiere: **"PRIMERO:** Como la señora NELLY ORREGO CIFUENTES presentaró quebrantos de salud, buscó atención médica a través de COMPENALCO APS, siendo atendida inicialmente en el hospital de Barbosa y remitida al de Yolombó donde fue operada de la vesícula biliar.

SEGUNDO: Como no presentó una debida recuperación y dada la intervención que requería, la citada dama fue remitida a la I.P.S. UNIVERSITARIA, Clínica León XIII, donde fue atendida por el Dr. JOAQUIN VALENCIA, adscrito a la citada IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII.

TERCERO: El procedimiento diagnosticado y que se realizó a mi mandante el día 25 de octubre de 2008 fue una CEPRE, con el fin de extraerle unos cálculos.

CUARTO: No obstante tratarse de un procedimiento ambulatorio y que para la ciencia médica no reviste mayor gravedad, la intervención hecha a la señora NELLY resultó altamente complicada y comoloja ya que por error humano le fue perforado el duodeno, lo que agravó su estado de salud, pues presentó "dolor epigástrico e hipocondrio derecho", dándose un diagnóstico "pos operatoria laparotomía exploratoria secundaria a perforación por CEPRE". Ello porque la cepre no tuvo éxito en la extracción de los cálculos pues le perforaron el duodeno, lo que le desencadenó serios quebrantos de salud.

QUINTO: Como consecuencia de la falta de servicio médico por error en el procedimiento, a mi poderdante se le afectó de manera grave su salud y se puso en alto riesgo su vida ya que, sufrió serias complicaciones, de las que tenemos según la incompleta historia clínica: Diagnóstico de egreso: Pos operatorio, laparotomía exploradora secundaria y perforación pos cepre y hepatolitiasis. Paciente con dolor y distensión abdominal. El 30/10/08 fue valorada por medicina interna quien consideró sepsis de origen biliar, consigna y pancreatitis pos cepre se inicia antibiótico carbapenico y se solicita traslado a UCE, se realizó TAC abdomen que mostró neumoperitoneo, se decide entonces valorar en Eiafi para definir neurocirujanos, se continúa manejo médico conservador con evolución tórpida de la paciente. El 14-nov-08 se lleva a cirugía laparotomía exploradora más exploración ricperitoneal encontrando reacción inflamatoria moderada entre segundo y tercera porción del duodeno sin acceso. El 20-nov-08, paciente en sepsis severa que requiere exploración de ricperitoneo con lavado, empaquetamiento y cierre diferido de adherencias. el 24-nov-08, paciente craqueopatia que requiere drenaje de lenoperitoneo mas empaquetamiento. El 25-nov-08, la paciente continúa con sangrado abdominal por lo que de nuevo se realiza drenaje de lenoperitoneo mas empaquetamiento paciente evolución lenta pero satisfactoriamente. El 27-nov-08 se realiza desempaquetamiento + aventralia. Paciente continúa con adecuada evolución: se realizó colengro transparietohepatico con dren biliar externo. El 01/12/08 se traslada a piso para continuar manejo. Paciente recibió cifizina + 2 consejo por espesa por E coliapce con adecuada respuesta" Como el estado de salud de doña NELLY no respones y continuaba presentando serios dolores toda vez que la CEPRE fue un fracaso y los cálculos biliares no le fueron extraídos, el 02 de enero de 2009 se hizo presente a la CLINICA LEON XIII donde la atendió el cirujano Dr. JOSE LUIS NIÑO CAMACHO, especialista que le quitó el dren biliar, le dio orden para el cirujano de hígado y vías biliares y fue llevada a Confenalco donde le negaron la cirugía sin tener en cuenta su grave estado de salud, y ante presa toteis la autorizaron siendo realizada en el Hospital San Vicente de Paul por el Dr. German Lenna Duque.

SEXTO: El empeoramiento del estado de salud de la señora NELLY ORREGO CIFUENTES se extendería, aparte de las enfermedades que se derivaron de la pos operación, en la pérdida del conocimiento (llegó al extremo de olvidar su identidad y no reconocer a su compañero e hijo), pérdida de peso (de 53 kilos bajo a 35 kilos), e imposibilidad para valerse por sí misma (debía ser trasladada en silla de ruedas, necesitaba acompañante y quién la ayudara a movilizarse).

SEPTIMO: Como consecuencia de todo lo anterior, a ROSA NELLY le quedó una secuela consistente en cojera deformante de 25 centímetros en el cuerpo, que afecta el cráneo y el sistema digestivo. Aparte de lo anterior, a la fecha NELLY ORREGO CIFUENTES aún está bajo tratamiento y vigilancia médica toda vez que no ha recuperado su salud, se trata, debido a las complicaciones que se dieron a raíz de la falla médica en el procedimiento que se le realizó el 25 de octubre de 2008. Por ello, inclusive, a la fecha ha sido tratando el especialista en hepatología Dr. GONZALO GUEVARA.

OCTAVO: Para aclarar todo lo relatado en los hechos anteriores, extrañamente parte de la historia clínica de mi poderdante desapareció del centro hospitalario y parte de la misma obrará de mi poderdante desapareció del centro hospitalario y parte de la historia clínica relacionada con la realización de la CEPRE, los más específicamente aquella relacionada con la realización de la CEPRE, los más específicamente aquella relacionada con la realización de la CEPRE, los procedimientos y tratamientos subsiguientes, así como las complicaciones presentadas por ROSA NELLY. Este hecho, de por sí tipifica el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTOS a la luz del art. 289 del C. Penal, toda vez que se está frente a destrucción, supresión y ocultamiento de documento ejecutado con el fin de que no se conozca la realidad de lo sucedido con la citada ORREGO CIFUENTES.

NOVENO: Las complicaciones del estado de salud de la actora, hicieron que esta sufriera material y moralmente dados los dolores que debió padecer y aún padece, las cirugías que tienen aquejar, las retiradas y prolongadas hospitalizaciones (en la Clínica León XIII del 25 de octubre de 2008 al 12 de diciembre del mismo año, y en el San Vicente del 29 de enero de 2009 a la primera semana de marzo), el permanente tratamiento médico y la imposibilidad de volver a procrear ante los altos riesgos que ello representa. Amén de que ello le ocasionó un aborto.

DECIMO: Igualmente, su hijo SERGIO ANDRES GAVIRIA ORREGO (hoy de 11 años) y su compañero ORLANDO DE JESUS GARCIA LONDOÑO se vieron avocados a frecuentes y serios dolores de índole moral, ya que fue y es evidente el dolor, sufrimientos y padecimientos que el estado de salud de ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES les acarreó y aún persiste en especial al advertir que la vivirá empeorada y que su vida normal se ve inexcusable pues hoy continúa en tratamiento y aparte de ello en imposibilidad de procrear y retomar una forma normal de vida.

DECIMO PRIMERO: Para efectos de determinar los perjuicios materiales debe precisar que la señora ROSA NELLY aparte de atender sus obligaciones familiares y hogareñas atendía su establecimiento de comercio denominado "Mariscos" (venta mixta de abarrotes), el cual funciona en un local contiguo a la casa, situado en el Municipio de Barbosa, carrera 21 No 9 A 22. Igualmente, su incapacidad laboral se extendió entre el 25 de octubre de 2008 a octubre de 2010, es decir, por espacio de 2 años ya que, aunque hoy continúa en tratamiento, desde aquella fecha ha reasumido sus roles en el hogar y en el establecimiento de comercio, mero está en el tendimiento y la capacidad de antes.

DECIMO SEGUNDO: Pedro ROSA NELLY su descendiente y compañero, a consecuencia de esta aciaga situación, padecieron perjuicios de orden material y moral. Los primeros, consistentes en el pago que debió incurrir su compañero permanente de una empleada del servicio para atención de la casa, del menor y de la señora ROSA NELLY, por espacio de dos años, a la cual se le pagaba la suma de un salario mínimo (esto es, hasta el año 2008, $415.000 oo mensuales, año 2009, $460.000 oo y hasta el año 2010, $ 510.000 oo, más primas), para un total de $12.460.000 oo; pérdidas en el establecimiento de comercio el cual reportaba como ganancias en promedio mensual, $3.500.000 oo para un total de $84.000.000 oo en los 24 meses que estuvo cerrado (octubre 2008 a octubre de 2010) y, por la pérdida de la clientela y acreditación, las pérdidas de octubre de 2010 a marzo de 2011, o sea 5 meses, a $1.500.000 oo mensuales, un total de $ 9.000.000 oo; transporte de ORLANDO GARCIA LONDOÑO de Barbosa a volar y a acompañar a NELLY a los cerros hospitalarios (90 viajes a $ 12.000 oo), para un total de $960.000 oo) y traslados de la paciente –entre Barbosa y Medellín, en taxi a $ 140.000 oo viaje- en busca de atención médica y citas con los especialistas $1.820.000 oo. Aparte de lo anterior, a mi poderdante le fueron cobrados en el hospital, $180.000 oo que le exigieron para pagar una resonancia magnética que le fue ordenada y no autorizada por la EPS. En total los perjuicios materiales suman $105.510.000 oo y, los seguidos (morales), por el dolor, la angustia, aflicción y sufrimiento que le ocasionó a doña NELLY y su grupo familiar (compañero e hijo), el ver el grave y acelerado deterioro de su estado de salud más cuando no se reconocía ni reconocía la familia, delirabe y no se encontraba en condiciones de valerse por sí misma, perjuicio cuyo monto se especificará más adelante".

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o no en el contrario, pues la fecha de su presentación indica operará el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, dado lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencial.

2. Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su literal i):

> "Cuando se pretenda la reparación directa: la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cualquier otra de sus consecuencias, o desde el conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Sobre el término de caducidad en la Reparación Directa, ha dicho el Consejo de Estado:

> "En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la cual es a partir de la mencionada fecha que debe contarse el respectivo término legal.
>
> De otra parte, dicha orientación la caducidad cuando un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haberlo hecho dentro del término establecido en la ley para el efecto, de manera que el término concedido con el objetivo para formular una demanda vencido sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de sellar un plazo objetivo a la posibilidad de que quien considera ser titular de un derecho lo ejerza ante el juez natural. En ese sentido, el término de caducidad es una limitación antes de que se cumpla lo después del transcurrido el plazo de caducidad puede reconocerse el mismo.
>
> La facultad potestativa de accionar contenida con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejercite desde el comer día, pero fenece definitivamente el último día del respectivo el plazo, momento en el que se torna improcedente y, por ende, prescrito"[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, radicación número: 05001-23-31-000-2003-01201-01(28218), Actor: PAVO ALBERTO RAMIREZ GARCIA Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

[2] Sentencia del 21 de junio de 2011. Expediente 21.059

En pronunciamiento del 21 de octubre de 2009, el Consejo de Estado, radicación número: 25000232500020080205O7, señaló:

> "...Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad, que consiste en la pérdida del derecho a interponer ciertas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo el tiempo perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.
>
> Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.
>
> [...]
>
> Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia[2], se ha pronunciado en los siguientes términos:
>
> **"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios continúan produciéndose, como ocurre en el caso de la pensión. Así lo indicó la Sala en sentencia del 19 de octubre de 2000:**
>
> **Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y el demandante. Lo anterior significa que el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios continúan produciéndose, como ocurre en el caso de la pensión sucesiva, caducan paresencia, lo acaído en oportunidad pasa. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 29 de abril de 1994, en la cual sostuvo que cuando se trata de perjuicios que se siguen de la producción del daño o cuando este se actualiza o se concreta, y continúan produciendo el mismo malestar en la vía aunque habiendo cesado sus efectos."**

En el caso en estudio, para efectos del cómputo del término de caducidad a que se refiere el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta como lo expresa el demandante, la fecha en que ocurrieron los hechos.

El conocimiento del daño se produjo desde el momento del acaecimiento del hecho y por lo tanto, el término de caducidad habrá de computarse a partir del día siguiente

---

[1] Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio de 2005, Exp. 14.581 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14235, entras con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias 19 de octubre de 2000, radicación 12.338, demandante Gerardo Rincón Mojano